23463/2022 Incidente Nº 1 - ACTOR: FARMACIA GRECIA SCS (TF 49365-I) s /BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, 9 de agosto de 2024.-LR

**Y VISTOS:**

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 9/2/24 resolvió tener por operada -de oficio- la caducidad de esta instancia judicial respecto del beneficio de litigar sin gastos intentado por la Farmacia Grecia SCS (conf. artículos 310, inciso 2º, y 316, ambos del CPCCN), con costas a su cargo (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario.

3°) Que como principio cabe advertir que las decisiones en materia de beneficio de litigar sin gastos no causan estado, por lo que la resolución recurrida no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal.

Y por lo demas, según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones que versan sobre la perención de instancia por tratarse de cuestiones procesales y de hecho-, no son revisables por la vía del recurso extraordinario (*Fallos* C.S.:289:148; 284:279).

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal,

debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

*Fecha de firma: 09/08/2024*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

#36502724#421884722#20240808185415973